

resultarían los absurdos siguientes: 1.º habría que castigar á todos los que ejecutaran las obras *externas injustas*, como á los locos, imbéciles, y á los mártires de la verdad religiosa, y premiarse á los que las hagan en conformidad á la ley civil, aunque les faltara la razon y la voluntad ordenada, ó aunque fueran malas las obras; 2.º habría que suprimir los nombres que indican la oposicion entre lo interno y externo, v. gr. hipócritas, falsos, mentirosos, y otros vários que significan actos de virtud externa en oposicion á lo interno, si para calificar nos atenemos solo á lo externo; y sin embargo, el comun sentir del género humano, califica de este modo estos actos y hombres, porque no hay armonía entre la voluntad y sus obras externas.

IV.

Es falso tambien en absoluto, que los preceptos de la moral sean *universales é inmutables*, y los del Derecho *variables relativos* y dependientes de las circunstancias: 1.º Porque los preceptos del Derecho natural, divino, son tambien absolutos, permanentes, como dice la *Instituta* de Justiniano. 2.º Porque una cosa es el Derecho en general y absoluto, y otra muy distinta el Derecho humano positivo, una de las ramas de aquél, pues el Derecho general absoluto y el natural se extienden á mucho más, y comprenden muchas más acciones que el

humano, por ser el natural y divino reglas más generales, causas superiores, que abrazan más casos y acciones que las leyes humanas, puesto que aquéllas se extienden á las acciones interiores y exteriores, á mandar sobre el espíritu y el cuerpo, como veremos. 3.º Porque los racionalistas incurren en el sofisma de atribuir al Derecho absoluto, universal, los caracteres propios del humano, rama pequeña, que es, en efecto, variable relativo, como lo son tambien algunos preceptos de la moral, relativos á la condicion de las personas, á las circunstancias de lugar, tiempo y estados de las personas. 4.º Porque aunque es cierto que el hombre no puede penetrar en la intimidad de la conciencia para ver las disposiciones del agente, y que la justicia humana y la ley civil tienen que conformarse con lo externo, dejando lo interno al Legislador divino, sin embargo, la imperfeccion del medio de conocer si un acto es ó no justo en absoluto, nos informa de que su rectitud moral y justicia, radica esencialmente en la voluntad del agente en relacion con las normas, pues si consistiera solo en lo externo, era fácil discernirlo. 5.º Porque al impugnar la teoría racionalista, partimos del concepto absoluto universal del Derecho, no de la *manera, modos ó medios* que tenemos para discernir lo justo en ciertos casos; y si alguna vez nos engañamos en las calificaciones, no por eso serán justas las acciones si no lo son por su propia naturaleza, segun las disposiciones del agente,

independientemente de nuestras calificaciones; en otro caso estaría en nuestro arbitrio variar la naturaleza de los actos humanos; y, finalmente, la dificultad de discernir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo mismo tiene lugar en los actos del orden moral que en los del jurídico.

V.

Los racionalistas, para sostener sus doctrinas, afirman que el Derecho se enlaza con la idea del Estado, y de este como órgano de realización, recibe aquel su fuerza coactiva, y por esa razón los deberes jurídicos son perfectos y exigibles; mas téngase en cuenta que la coacción no es el principio constitutivo del Derecho, sino un elemento externo del mismo, porque las virtudes morales y jurídicas no pueden proceder de la coacción, sino del convencimiento del deber; por otra parte, la coacción no es solo la fuerza material, sino también la moral, y viene á ser lo que hemos llamado *sancion* del Derecho, el premio ó pena del cumplimiento ó infracción del mismo y el medio de hacerlo cumplir, y en este sentido, tan coercibles son los preceptos de la moral como los del Derecho, aunque no de un mismo modo y por unos mismos Tribunales; así los morales, los del derecho divino, lo son por la conciencia y por los Tribunales religiosos, y alguna vez por los del Estado, y los humano jurídicos, por

los Tribunales de éste; si fuera cierta la doctrina racionalista, resultaría que los preceptos morales, sancionados por el Estado, eran y no eran coercibles; lo eran como preceptos jurídicos, y no lo eran como morales, lo cual es absurdo, por ser el acto de cumplirlo único, y proceder de una misma persona y naturaleza; por consiguiente, la coacción no es un criterio fijo, ni un carácter exclusivo de las acciones jurídicas, sino que también lo es de las morales.

Hemos demostrado (Lección 5.^a) que Dios es la sancion del Derecho, y que todo el que infringe un deber, peca contra el orden de la razón, contra el orden civil y contra el eterno, é incurre en tres clases de pena impuestas por los representantes de esos órdenes, la razón, el poder humano y Dios, como son, el remordimiento correspondiente al orden de la razón, la pena civil en el orden humano, y la pena eterna correspondiente al eterno universal; y nadie negará que la primera y última pena no sean una coacción como lo es la segunda, diferenciándose en el modo y tribunal que la aplica; y en el fondo todas son fases y modos de una misma sancion, que tiende á hacer cumplir al hombre el orden universal. «La coacción, ha dicho el señor Santamaría, puede tomar varias formas para hacer efectivas las obligaciones: cohibir es obligar á hacer, determinar á obrar, constreñir á ejecutar, y puede obligarse, constreñirse y determinarse por otros motivos que no sean la fuerza, como el temor á la pena, la privación

de ciertos derechos, ó la pérdida de los mismos»; luego, concluimos, los deberes morales y los del derecho divino tambien admiten coaccion en su orden y grado, segun su naturaleza, en cuanto nos pueden privar de conseguir el fin si los quebrantamos; son, pues, perfectos los deberes morales en su género y orden, y admiten la coaccion que procede de la ley eterna, de la natural, de la conciencia y de Dios, como Legislador universal; por consiguiente, tampoco es cierto que de la moral sea el único juez la conciencia, pues aunque sea la regla próxima de las acciones, hay otra remota que es la ley, á la que deben ajustarse las acciones y la conciencia, órgano de aquella, para que las acciones sean buenas, y justos y verdaderos los juicios de esta; confunden, pues, la regla próxima con la remota, la norma objetiva, ley, con la subjetiva ó conciencia.

Tambien es falso que la moral se fije exclusivamente en los actos internos, y el Derecho en los externos, pues aquella comprende los pensamientos, deseos, palabras y obras, y el Derecho divino, natural y positivo, comprende lo mismo que la moral, puesto que en todos los preceptos de la ley natural, perfeccionada y completada por la evangélica, se mandan y prohíben, no solo los actos externos, sino tambien y principalmente los internos; y además hay dos mandamientos, el noveno y décimo, dirigidos especialmente á ordenar y sujetar las acciones internas, así

como los demás se dirigen tambien á ordenar las exteriores, de donde se infiere el imperio ilimitado de la Ley divina, que se extiende á mandar no solo sobre las palabras y obras, sino tambien sobre los pensamientos y deseos de nuestra alma, completando así su soberanía sobre todo el hombre; mientras que las humanas tienen que limitarse á las acciones externas y parten de los hechos internos, para calificar de humanos y voluntarios los actos jurídicos, sean lícitos ó ilícitos, civiles ó penales, v. gr. actos, testamentos, contratos, y para para que sean válidos y exigibles. Así se infiere de la noción de sociedad, basada en la unidad de pensamiento y voluntad, de la íntima relación que existe entre lo interno y externo, como la que existe entre el alma y el cuerpo, del concepto y generacion del delito, y de los elementos indispensables para la existencia de los actos humanos; porque si bien el legislador humano atiende directamente á los actos externos, porque con ellos consigue el fin de la tranquilidad pública, sin embargo, jamás prescinde, así como tampoco el juez, de los actos internos, antes bien los suponen y parten de ellos; por esa razon dice Santo Tomás (1.^a 2.^a, q. 91, ad 4.^{um}), «que el hombre puede hacer leyes en orden á las cosas sujetas á su juicio; este juicio no alcanza directamente á los actos interiores que son ocultos, sino á los exteriores que son manifiestos, y sin embargo, para la perfeccion de la virtud, es preciso que el

hombre sea recto por parte de unos y de otros, y no pudiendo la ley humana reprimir y ordenar suficientemente los actos internos, fué necesaria la existencia de una ley divina para este fin»; y continúa Suarez (cap. 13, lib. 3.^o): «que la ley civil, no puede mandar los actos *merè* internos, porque la potestad humana solo se ordena á la paz exterior y á la moralidad de la sociedad; y porque naciendo esta potestad humana inmediatamente de la misma comunidad, no puede extenderse á los actos *merè* internos, pero sí puede mandarlos indirectamente»; en la teoría racionalista se prescinde de la rectitud intrínseca, y se fijan en el medio de apreciarla; mas este medio falible, así como el error, suponen una rectitud intrínseca, para que la accion y el juicio formado acerca de ella sean verdaderamente rectos y justos; además, una cosa es el medio que tenemos para conocer la rectitud de una accion, y otra, muy distinta, la razon ó concepto propio de esta misma rectitud, que es la cuestion que se trata de resolver.

Es tambien erróneo afirmar que la moral trate del individuo solamente, y el Derecho de la sociedad, porque ambos tratan indistintamente del uno y de la otra, por la íntima relacion que existe entre el orden moral y el jurídico, entre el todo y las partes que le forman; y el orden social y el individuo son partes del orden universal, regulado por el derecho divino y natural; por esta razon el P. Liberatore dice que puede comprenderse la moral y el Derecho

bajo un solo nombre, afirmando que el contenido de ambos puede estudiarse bajo uno de los dos nombres de moral ó Derecho; si la llamamos moral, ésta trata de los actos humanos y de sus relaciones, no solo bajo el aspecto individual, sino tambien en el social, sean internos, sean externos, porque sociales son los hombres que lo producen: si la llamamos Derecho, tomando á éste en toda su universalidad, necesariamente ha de abarcar los actos todos y de todos los órdenes de que la moral se ocupa; pudieran, pues, estudiarse las dos bajo un solo nombre (Ética cap. 1.^o) lo define *scientia recti moralis, seu ordinis ponendi in liberis hominis actionibus*; «único, pues, es el principio supremo del obrar humano, racional y moral del hombre: el orden en el uso de las facultades individuales, es el principio supremo de la honestidad, y el orden en las relaciones sociales, es el principio supremo del Derecho: este principio único, presenta fases muy distintas segun la variedad de materias á que se aplica; no hay, pues, Derecho sin orden social, ni orden social sin Derecho, ni orden social sin honestidad; tan falso es que el Derecho pueda separarse de la moral.» Prisco (núm. 133 Ética).

Los Jurisconsultos antiguos, aparte de suponer inspirados por las divinidades á los primeros legisladores, teniendo en su virtud la legislacion un carácter religioso, entendieron que no podían separarse el Derecho en general de la moral, y tanto es así, que al Derecho

romano se achaca el defecto de confundir dichos órdenes, y que es demasiado espiritualista en sus definiciones, en sus preceptos y principios: el cimiento, la piedra angular del grandioso monumento de la legislación romana, es la doctrina consignada en los preceptos del Derecho; el primero, *honeste vivere*, es eminentemente moral y fundamento de las leyes del orden moral, «principio, dice La Serna, más moral y filosófico que jurídico,» y de éste se derivan los otros dos, *neminem lædere, suum cuique tribuere*, que á la vez le complementan, pues el que no daña á nadie y dá á cada uno lo suyo, vive honestamente: las varias definiciones del Derecho, *quod bonum et æquum est, ars boni et æqui*, la misión del jurisconsulto, descrita admirablemente como un sacerdocio social que cultiva la justicia, la ciencia de lo bueno y de lo malo, de lo justo é injusto, separando lo lícito de lo ilícito, etc. La de la Jurisprudencia «*rerum divinarum atque humanarum notitia, justitiae in justis scientia*», revelan ostensiblemente el espiritualismo que se atribuye á aquel Derecho, como carácter especial.

Tales son las bases fundamentales, tal es prólogo de la grandiosa legislación romana: el cuerpo, el fondo, corresponde dignamente á tal fachada, pues declara nulos los actos y contratos que sean contrarios á las buenas costumbres por las leyes; «*pacta que contra leges, constitutiones, vel contra bonos mores fiunt nullam vim habere indubitati juris est* (6.^a,

Título 2, Cod.), *que facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam, nostram, et ut generaliter dicam contra bonos mores fiunt nec facere nos posse credendum est*»; y de aquí la multitud de reglas del Derecho consignadas en los títulos respectivos, y también las condiciones de los actos en que ha de intervenir el *animus, bona fides, consensus*; y los vicios opuestos á éste y á la libertad, indican la gran influencia que ejerció sobre ella la filosofía en general y en especial la estoica, sobre todo el Cristianismo, como demuestra Troplon.

De acuerdo con estos preceptos, principios y doctrinas, están las Siete Partidas: la primera, reproduce las doctrinas romanas, que forman las primeras líneas, por ser las nociones fundamentales sobre las leyes; las primeras de la Partida Tercera, relativas á la justicia, sus cualidades, sus preceptos y beneficios; las leyes 29 á la 37, Título 18, Partida 3.^a, que tratan de las cartas ganadas de los reyes, que no valgan por ser contra derecho natural ó contra derecho comunal; las leyes 28, Tit. 2.^o y 38, Tit. 5.^o, Partida 5.^a, relativas á las promesas hechas por fuerza y á la validez de los actos, con tal que no sean contra las leyes de este libro, ni contra las buenas costumbres; las leyes 1.^a á la 4.^a, Tit. 4.^o, Partida 6.^a, que hablan de las condiciones puestas en los testamentos, que anulan las que son contra derecho, «porque son contra onestad de aquel á quien son puestas, contra buenas costumbres ó contra obras

de piedad, ó contra derecho natural»; las reglas consignadas en la Partida 7.^a, confirman la apreciacion que del Derecho romano hemos hecho en la cuestion de las relaciones entre el Derecho y la moral, y así lo entendieron los Jurisconsultos teólogos y los clásicos, sin que incurrieran en la confusion que se les atribuye por los separatistas.

VI.

En el cuarto caso, es decir, entre el Derecho humano social y la moral, es cierto que se distinguen mucho entre sí y que pueden admitirse várias diferencias de las señaladas por los racionalistas al empezar esta Leccion, pero con las limitaciones y aclaraciones hechas en los casos anteriores, pues el Derecho humano es particular, variable, relativamente justo, y trata de las acciones externas; es exigible por el poder social, se fija más en lo externo que en las disposiciones internas, que supone buenas, como hemos notado (en las Lecciones 6.^a y 8.^a), al marcar las diferencias entre las várias ramas del Derecho; y en especial en esta, en el caso tercero, tiene por fin inmediato el orden social, que es un bien particular, y abarca los deberes relativos á otros procedentes de la justicia, mientras que la moral tiene los caracteres expuestos ya, tiene por fin el bien absoluto y comprende todos los deberes. (Leccion 8.^a).

LECCION CATORCE.

Del Deber: sus relaciones con el Derecho. Clasificaciones del Deber.

La palabra *deber*, (*officium*), podemos decir que es la necesidad moral de sujetarse la voluntad humana al orden moral, cuyo cumplimiento es objetivamente necesario; por esa razon dice Santo Tomás, (1.^a q. 21, a. 1, ad 3.^{um}), «que el nombre de deber importa cierto orden de exigencia ó necesidad hácia lo que ordena»: en general y abstracto, puede definirse, la exigencia resultante de la necesaria conexion de un acto con su principio ó ley; porque esa conexion lleva consigo cierta exigencia de necesidad: Spedalieri lo define, una necesidad conforme á razon de hacer ó no hacer alguna cosa (Derechos del hombre, Cap. 4.^o); Prisco (Capítulo 9), la necesidad moral de ejecutar ó abstenerse de ejecutar una cosa; y otros, la necesidad moral de hacer ó no hacer lo mandado ó